



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 014 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

**VISTO:** El Registro Documento N° 01066330, EL Registro Expediente N° 00741218, la Opinión Legal N° 017-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, y el Recurso de Apelación presentado por Don Crisolbo CASAVILCA QUISPE, contra la Resolución Directoral Regional N° 01301-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA., de fecha 21 de Noviembre del año 2018.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1096-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 27 de septiembre 2018, se resolvió “Artículo 1°. – IMPONER una sanción de MULTA equivalente a TRES (03) unidades Impositivas Tributarias al Establecimiento Farmacéutico denominado ‘Farmacia institucional de la Red Asistencial II EsSalud – Huancavelica’, ubicado en la Av. Teresa de Journet S/N del Distrito de Ascensión, provincia y región Huancavelica, con RUC N° 20131257750, (...)”

Que, al no estar de acuerdo con la resolución precedentemente descrita Don Crisolbo CASAVILCA QUISPE, en representación del Seguro Social de Salud EsSalud - Hospital II de la Red Asistencial Huancavelica (en adelante el recurrente), interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada resolución





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 014 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

Que, dicho recurso fue resuelto por la Dirección Regional de Salud Huancavelica a través de la Resolución Directoral Regional N° 01301-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 21 de noviembre de 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

*“Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración Interpuesto por el Señor Apoderado Judicial del Establecimiento Farmacéutico “Farmacia institucional de la Red Asistencial II ESSALUD – Huancavelica” ubicada en la Av. Teresa de Journet S/N del Distrito de Ascensión Provincia y Región Huancavelica, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1096-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 27 de setiembre de 2018, por lo que resuelve imponer una sanción de multa equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) UIT, conforme lo establece la Infracción N° 2 del ANEXO 01 del Decreto supremo N° 014-2011-SA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.(...)” (subrayado agregado)*

Que, al no estar de acuerdo con el contenido y lo resuelto en la resolución precedentemente descrita en recurrente, interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación, fundamentándolo principalmente con los siguientes argumentos:

*a. Que, la Resolución Directoral Regional N° 1301-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 21 de noviembre del 2018, no se entiende los motivos por los cuales no haya sido aceptados los medios probatorios adjuntados en el citado recurso, por lo que la resolución impugnada carece de una adecuada motivación conforme lo dispone el artículo 6° del TUO de la ley 27444-motivación del acto administrativo. En caso de ser aceptadas los medios probatorios, se tendría por subsanado y satisfecho las observaciones efectuadas por el representante de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas Huancavelica.*

*b. Las exposiciones del recurso de reconsideración no justifica la motivación de un acto administrativo, más aun tratándose de la imposición de una sanción pecuniaria que genera perjuicio económico al Seguro Social de Salud- EsSalud Huancavelica, ya que según la ley N° 27056 Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), los recursos que tiene la entidad son intangibles, así para la imposición de la sanción pecuniaria se requiere una adecuada argumentación que sea claro y preciso a fin de tener pleno conocimiento sobre los motivos de la sanción impuesta.*

*c. Es de precisar que durante la inspección la farmacia contaba con presencia de dos químicos farmacéuticos los mismos que garantizaban el normal funcionamiento de la farmacia institucional de la red asistencial de Huancavelica, en cuanto a la presunta infracción contenida en el artículo 1), es de manifestar que la farmacia institucional de la red asistencial EsSalud Huancavelica, si cuenta con director técnico debidamente autorizado por la DIREMID-DIRESA Hvc desde el 2006, sin embargo este se encontraba con descanso vacacional conforme se puede observar en el rol de Programación del Servicio de Farmacias de la Red Asistencial Essalud Huancavelica., queda así debidamente justificada la observación efectuada mediante acta de fecha 27 de agosto de año 2015.*

Que, en ese sentido, podemos apreciar que el recurrente ha sido notificado de manera valida, con la Resolución Directoral Regional 1301-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, el día 29 de setiembre noviembre de 2018 de acuerdo al cargo de notificación (ver folio 03 del expediente administrativo). Siendo ello así, se aprecia que el recurrente a interpuesto recurso de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 014 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

apelación con fecha 10 de diciembre de 2018. De lo cual se aprecia que el recurrente ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo legal.

Que, así, en el caso de autos, de una lectura integral de los fundamentos del recurrente, es se basa principalmente en la falta de motivación del acto que cuestiona pues no ha cumplido con hacer un análisis completo, siendo que no se pronunció sobre las pruebas que ha presentado.

Que, sobre el particular debemos indicar que la motivación es parte fundamental de los actos administrativos, sobre la base de lo cual las autoridades administrativas construyen sus decisiones, siendo que, este es parte del debido procedimiento dentro del procedimiento administrativo como lo establece el parágrafo 1.2 numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe:

*“Título Preliminar*

*(...)*

*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.(...)” (Énfasis agregado)*

Que, es de señalar también, en relación a la motivación, el artículo artículo 6° de la acotada norma donde se desarrolla de manera ilustrativa la motivación de los actos administrativos de la siguiente manera:

*“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 014 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)

Que, ahora bien, en el caso de autos, de la revisión del acto cuestionado por el recurrente, se observa los fundamentos por el cual la Dirección Regional de Salud Huancavelica, no considera que el rol de vacaciones resulte ser idóneo para la subsanación de la infracción incurrida. Pues en el cuaderno de ocurrencias no se encuentra la supuesta toma de vacaciones del Director Técnico de la Farmacia institucional de Red Asistencial II EsSalud Huancavelica (cuaderno de ocurrencias desactualizada). Además, respecto al rol de turnos del servicio de farmacia correspondiente al mes de agosto de 2019, se considera en la programación del rol de turnos las vacaciones del Director Técnico y el turno que tenía el químico farmacéutico ROLANDO JESÚS SOTO NAVARRETE, quien no está inscrito como químico farmacéutico asistente, por tanto el recurso con las pruebas no desvirtúa en su totalidad la aplicación de la sanción, por lo que se realiza la aplicación de la sanción por haber infringido lo dispuesto en el artículo 11° y 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA lo que hace pasible de una sanción de multa equivalente a uno punto cinco (1.5) UIT conforme lo establece la infección N° 2 del anexo (considerando 12 de la resolución materia de impugnación).

Que, como se podrá apreciar, si se observa la justificación realizada por la Dirección Regional de Salud Huancavelica, es decir la resolución materia de cuestionamiento si se pronuncia sobre las pruebas presentadas por el recurrente, justificando que ello no resulta tener mérito para que el recurrente desvirtúe la infracción cometida.

Que, en este punto cabe recordar que el tribunal constitucional ha emitido criterio respecto a la motivación, así se tiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaiga en el expediente N° 04579 2012-PA/TC, fundamento 3, lo siguiente:

“3. Respecto a la motivación de los actos administrativos, en la STC 00091-2005-PA/TC, se ha tenido oportunidad de señalar que:

[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 014 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.”*

Que en ese contexto, en el caso de autos, apreciamos que no se ha vulnerado la motivación de los actos administrativos, pues de la revisión de la resolución cuestionada, se aprecia un análisis, aunque sea conciso, en relación a lo planteado por el recurrente y las pruebas presentadas por este, pues con suma claridad se aprecia que ellas no resultan acordes para la desvirtuarían de la infracción cometida. En tanto que, por mandato legal la ausencia del director técnico resulta sancionable, salvo que ello se encuentre debidamente justificado e inscrito en el libro de ocurrencia, o se encuentre presente el químico farmacéutico asistente.

Que, en el presente caso, como se ha podido apreciar y conforme lo resuelve la resolución que se cuestiona, el recurrente no ha podido justificar la ausencia del director técnico durante el funcionamiento del establecimiento farmacéutico, conforme se dispone en el segundo párrafo del artículo 41° del Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, pues si bien este se encontraba con descanso vacacional esto no se registró en el libro de ocurrencias, y por otro lado, si bien hay la presencia de un químico farmacéutico, este no se encuentre registrado como químico farmacéutico asistente, pues del rol de turnos que presenta el recurrente, este no constituye medio probatorio que desvirtúe la falta de presencia del químico farmacéutico asistente y si bien se da a conocer que el director técnico estaba de vacaciones, esto hace que la entidad tome las medidas respectivas para no inobservar la normativa de la materia, en ese contexto subsiste la infracción por parte del recurrente por no acreditar la presencia del personal que por ley está obligado ha estar presente durante el funcionamiento del establecimiento farmacéutico.



Que, cabe precisar, que el recurrente declara que, si ha habido omisión en relación a la falta registro del químico farmacéutico como asistente, pero ello no desacredita la infracción incurrida, que el recurrente lo califica como omisión administrativa, pues dicha omisión resulta relevante en el caso de autos, siendo que es deber del recurrente mantener actualizado y registrado ante la instancia pertinente del personal que labora.



Que, un punto importe a resaltar, es que la infracción cometida es por la ausencia del director técnico en horario de funcionamiento del Establecimiento Farmacéutico, es decir que al momento de la inspección que se realizó el establecimiento farmacéutico no contaba con la presencia del Director Técnico. No como erróneamente entiende el recurrente, de no contar con Director Técnico, es decir no contar con dicho profesional debidamente inscrito. Es por ello que no se desvirtúa la infracción cometida por el recurrente.

Que, en relación, a que los fondos que administra la recurrente son intangibles, no merece pronunciamiento, en tanto que la administración que realicen de dichos fondos corresponde a la responsabilidad del recurrente, siendo ello irrelevante para la presente.

Estando a la Opinión Legal; y,



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 014 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Seguro Social de Salud EsSalud - Hospital II de la Red Asistencial Huancavelica**, representado por Don Crisolbo CASAVILCA QUISPE, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1301-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 21 de noviembre de 2018, de acuerdo al análisis expuesto en la presente, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud Huancavelica, e Interesados, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA  
  
M<sup>te</sup>. Rosa Angelica Paredes Chantuailla  
Gerente Regional de Desarrollo Social